



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5099-SPA-3518

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14 695-2025

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5099-SPA-3518, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) tiene 2 perros en la zotehuela (patio interior techado en primer piso del edificio) los cuales maltrata continuamente y golpea con un palo [Ubicación de los hechos: calle Galeana, número 176, interior 4, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Galeana, número 176, interior 4, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia, siendo atendidos por una persona que manifestó ser responsable de dos ejemplares caninos, permitiendo realizar su evaluación, constatando lo siguiente:

- Un macho, adulto, mestizo, talla mediana, pelaje color blanco.
- Un macho, adulto, tipo pitbull, pelaje blanco con mancha café.

Ambos con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés. Asimismo, señaló que el canino pitbull suele ser territorial y agresivo con el otro canino, por lo que en alguna ocasión en que se pelearon, recurrió a separlos usando como aditamento un palo. Al momento de la diligencia, se encontraron deambulando libremente en el área del patio/zotehuela, la cual se encuentra techada y limpio, con un recipiente con agua a libre acceso; a dicho de su responsable, son alimentados con pollo 1 vez al día, y se encuentran vacunados y desparasitados.



## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Derivado de lo observado, se recomienda realizar adecuaciones en su lugar de alojamiento, a fin de evitar nuevamente una pelea.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa informó vía oficio y llamada telefónica a la persona denunciante, el avance de la investigación y se solicitó informara si los hechos continuaban presentándose; sin embargo, no se recibió información adicional.

Posteriormente, personal de esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al inmueble en comento, en la que se logró constatar que el ejemplar canino pitbull deambula libremente en el interior del inmueble, mientras que el otro canino, deambula libremente en el área del patio/zotehuella; asimismo, ambos presentan condición corporal ideal, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés.

Finalmente, esta unidad administrativa informó mediante llamada telefónica a la persona denunciante, el avance de la investigación, quedando en acuerdo con la conclusión de la investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Galeana, número 176, interior 4, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la existencia de dos ejemplares caninos, machos, a los cuales, derivado de la intervención de esta autoridad, se les permite deambular libremente en un espacio diferente del inmueble, para evitar peleas entre ellos, por lo que actualmente todos reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

